RADICADO:	080013103011-2001-00360-00
PROCESO:	ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO CAÑAS GUTIERREZ
DEMANDADOS:	ALONSO SANABRIA VÁSQUEZ y MARÍA JEREZ CHIPRIAGA

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario de acción reivindicatoria, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de aclaración frente al auto proferido el 1 de diciembre de 2022, al igual que decidir sobre el reconocimiento de sucesores procesales, personerías jurídicas y ratificación de personerías. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se tiene que en efecto, la apoderada judicial de la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S., mediante escrito del 7 de diciembre de 2022[1], solicita se aclare el auto proferido el 1 de diciembre de ese mismo año, a través del cual se ordenó entre otras, comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que lleve a cabo una nueva diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación.

Lo anterior, por cuanto concretamente en su sentir, se está disponiendo la entrega respecto de un inmueble cuya matrícula inmobiliaria fue cerrada "deliberadamente" por el mismo demandante, circunstancia que, hace que desaparezca el objeto de la demanda. Expone además, que por ese motivo le corresponde al despacho precisar las medidas y linderos del mencionado inmueble, para evitar que se incurra en un error grave por parte del comisionado, dado que en lo ordenado, no queda claro ni la identificación del bien, ni mucho menos hay certeza de la existencia de matrícula inmobiliaria que lo permita individualizar.

Al respecto, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, observa el despacho, que tal petición en nada atiende al significado procesal del vocablo "aclaración", pues no indica qué conceptos o frases contenidas en la parte resolutiva de la providencia ofrecen verdaderos motivos de duda o influyen en ella, como lo prevé el artículo 285 del Código General del Proceso; más bien se advierte, el intento por estimular de nuevo, siquiera tangencialmente, la controversia sobre el tema de la entrega del inmueble examinado y tratado con claridad en precedencia, en torno a puntos ya resueltos, de modo que no resulta viable acceder a este pedimento.

Es más, véase que contrario a lo manifestado por la solicitante, es claro que ***(i)*** el ordinal segundo de la parte resolutiva de la providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, dispuso que la entrega se efectuará atendiendo las medidas, cabidas y linderos relacionadas en el numeral primero de la sentencia emitida el 16 de enero de 2008 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, ***(ii)*** mientras que el ordinal tercero del auto en comento, advirtió que la autoridad comisionada deberá verificar de manera exacta dichas medidas, cabidas y linderos, para lo cual podrá recurrir al apoyo de un profesional idóneo o perito que le permita corroborar la identificación precisa del predio a entregar; luego entonces, ninguna aclaración surge plausible por parte de este Juzgado.

De otro lado, encuentra el despacho que el señor Guillermo Manuel Cañas Carrillo, a través de apoderado judicial, solicita[2] se le reconozca como sucesor procesal del demandante Guillermo Cañas Gutierrez -

[1] Complementado y adicionado por escritos posteriores.
[2] Escritos de fecha 21 de octubre y 9 de diciembre de 2022.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

fallecido-; sin embargo, no acredita su registro civil de nacimiento para efectos de constatar su parentesco, motivo por el que, no se accederá a lo requerido.

A su vez, conforme a las solicitudes que obran en el expediente[3], se reconocerá personería jurídica a los Doctores Deivis Emilio Córdoba Paternina y Lisette Samiray Gastelbondo Cantillo como apoderados judiciales del señor Carlos Arturo Romero Cañas, quien funge como apoderado especial de la señora Beatriz Elena Cañas de Romero[4], en su calidad de sucesora procesal del demandante.

Finalmente se accederá a la ratificación que hace la representante legal de la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S.[5], respecto del poder conferido a su apoderada judicial, Doctora Luz Miryam Muñoz Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S., frente al auto proferido el 1 de diciembre de 2022, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de sucesión procesal elevada por el señor Guillermo Manuel Cañas Carrillo, según se dijo en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los Doctores Deivis Emilio Córdoba Paternina y Lisette Samiray Gastelbondo Cantillo, para que actúen en el presente proceso como apoderados judiciales del señor Carlos Arturo Romero Cañas, quien funge como apoderado especial de la señora Beatriz Elena Cañas de Romero, en su calidad de sucesora procesal del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la ratificación que hace la representante legal de la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S., respecto del poder conferido a su apoderada judicial, Doctora Luz Miryam Muñoz Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

AJAR.

[3] Escritos del 7 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023.
[4] Poder conferido mediante escritura pública No. 986 del 8 de septiembre de 2021, de la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.
[5] Escrito del 3 de febrero de 2023.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8ff778dce93795f0b04d61362ddf37ef401036118155a5d79e70ef6c22ec77**

Documento generado en 29/03/2023 10:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica